

(P. del S. 430)

## LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 5 y el Artículo 13 de la Ley 166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal" a los fines de establecer como requisito la educación continua a todos los promotores artesanales; reducir la cantidad máxima del arancel que se podrá cobrar a cualquier artesano como requisito para poder exhibir o vender sus artesanías cuando son invitados a participar en exhibiciones, exposiciones, ferias artesanales o festivales; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La artesanía forma parte de la idiosincrasia cultural de los pueblos del mundo. A través de esta se plasma el sentimiento y la expresión artística de quienes, con su ingenio, van creando y desarrollando distintas obras elaboradas a mano. En lo que Puerto Rico respecta, la historia cultural puertorriqueña siempre ha estado matizada por la artesanía. Evidenciado está que desde época indígena, con la elaboración de utensilios, herramientas y vasijas, todos confeccionados a mano y utilizando la piedra y el barro como parte de su materia prima. También la elaboración de instrumentos en madera y cuero, heredados de la cultura africana, son solo algunos de los ejemplos sobre el arraigo y la presencia de la artesanía como una expresión y parte de la mezcla cultural y étnica característica del ser puertorriqueño, la cual ha quedado plasmada en la historia, y que ha evolucionado en tiempo presente como un modo de vida.

Ha sido política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar, promover y crear mecanismos que garanticen la expresión y labor artesanal como parte del acervo cultural, y como un mecanismo para el desarrollo económico. La Ley 116-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", adscribió a la Compañía de Fomento Industrial la responsabilidad de proveer a los artesanos locales ayuda técnica, así como incentivos económicos para desarrollar al máximo la artesanía, incluyendo, el promocionar, mercadear y distribuir sus productos y fomentar que los talleres artesanales se conviertan en empresas con un modelo cooperativista.

Considerando lo anterior, hay un asunto en uno de sus Artículos que ha sido motivo de dudas y cuestionamientos por los artesanos locales. Se trata del Artículo 13, que, entre otros asuntos, faculta el cobro de un arancel que no exceda la cantidad de cuarenta y cinco (45) dólares mientras dure la festividad, a cualquier artesano, como requisito para exhibir o vender sus artesanías cuando se le invita a participar de una actividad. El arancel puede ser cobrado por cualquier persona natural con fines de lucro, siempre y cuando no reciba fondos para subsistir ni para desarrollar festivales, eventos o

actividades artesanales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de sus agencias, departamentos, corporaciones ni de los municipios. En el caso de las personas naturales o jurídicas sin fines de lucro, siendo o no recipiente de fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para subsistir o para desarrollar festivales, eventos o actividades artesanales, se les faculta a cobrar un arancel a cualquier artesano como un requisito para exhibir o vender sus artesanías cuando se le invita a participar de una actividad.

Estas disposiciones han creado confusión entre la comunidad de artesanos y dado margen a un desfase en su aplicación, que ha generado el cobro desproporcional de aranceles a los artesanos, siendo participantes o no del Programa de Desarrollo Artesanal. La vaguedad del mencionado Artículo, y la desproporción en el cobro del arancel, plantea retos económicos para los artesanos, que, a pesar de tener una legislación para promover su desarrollo artístico, económico y empresarial, no ha sido suficiente. Considerando, además, las limitaciones actuales por un escenario de pandemia, cuyos efectos sociales y económicos han complicado las posibilidades de emprendimiento del sector artesanal se promueve esta legislación para subsanar la situación sobre el cobro del arancel, y para establecer requisitos de educación continua a los promotores artesanales dispuestos en el Artículo 5 de la Ley 166, *supra*.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 5 de la Ley 166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Agencias Responsables de Implantar la Política del Sector Artesanal.

Con el objetivo de lograr los fines y propósitos enunciados en el Artículo 4 de esta Ley, se declara que, además del Programa de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial, establecido en dicha Sección, tanto el Programa de Artes Populares y Artesanías del Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Departamento de Educación, la Administración de Fomento Cooperativo y la Universidad de Puerto Rico, son entidades esenciales en la consecución de los mismos. Por lo tanto, tendrán las funciones y responsabilidades que a continuación se establecen en la implantación de la política pública del sector artesanal.

- (a) Instituto de Cultura Puertorriqueña.- ...
- (b) Compañía de Turismo.- ...
- (c) Departamento de Educación.- ...
- (d) Universidad de Puerto Rico.- ...
- (e) Promotores artesanales.- A tales efectos se sugiere crear la plaza de promotor artesanal en las siguientes dependencias de Gobierno:

- (1) Departamento de Educación

- (2) Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
- (3) Departamento de Recreación y Deportes
- (4) Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
- (5) Departamento de la Vivienda
- (6) Departamento de Corrección y Rehabilitación
- (7) Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras
- (8) Administración de Fomento Cooperativo.

En coordinación con la Junta, los promotores artesanales desarrollarían un plan de trabajo, incluyendo el establecer un "banco de herramientas" para ayudar a los artesanos servidos por dicha dependencia de gobierno, que sería aprobado por el jefe de la entidad de gobierno a la cual dicho promotor estaría adscrito. Rendirían, anualmente, un informe escrito sobre su gestión, a la Junta y a la Asamblea Legislativa.

Todo promotor artesanal adscrito a las dependencias de Gobierno que se mencionan en este inciso, anualmente deberán cumplir con un curso de educación continua, que, entre otros asuntos, fortalezca sus destrezas, conocimientos y desempeño respecto a sus funciones, deberes y servicios que ofrecen a los artesanos. El curso se diseñará de conformidad a lo establecido en el inciso (d) de este Artículo.

La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, a través del Programa de Desarrollo Artesanal, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, a través de su Programa de Artes Populares y la Universidad de Puerto Rico, se asegurarán de contar con el personal adiestrado necesario para cumplir con las disposiciones contenidas en esta Ley.

(f) Administración de Fomento Cooperativo.-...

..."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", para que lea como sigue:

"Artículo 13.- Exención de Cobro de Arancel para Artesanos.

Ninguna agencia, instrumentalidad, corporación, municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o persona natural o jurídica con fines de lucro que reciba fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tanto para su subsistencia como para establecer o fomentar la celebración de exhibiciones, exposiciones, ferias artesanales o festivales y decida realizar algunas de las actividades antes mencionadas, cobrará arancel alguno a cualquier artesano certificado por el Programa de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial como requisito para poder exhibir o vender sus artesanías cuando son invitados a participar en la celebración de exhibiciones, exposiciones, ferias artesanales o festivales.

Además, cualquier persona natural o jurídica con fines de lucro que no reciba fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para establecer o fomentar la celebración de

exhibiciones, exposiciones, ferias artesanales o festivales y decida realizar algunas de las actividades antes mencionadas, podrá cobrar un arancel a cualquier artesano como requisito para poder exhibir o vender sus artesanías cuando son invitados a participar en dichas actividades; dicho arancel no puede sobrepasar la cantidad de veinticinco (25) dólares mientras dure la festividad.

Aquella persona natural o jurídica sin fines de lucro que reciba o no reciba fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tanto para su subsistencia como para establecer o fomentar la celebración de exhibiciones, exposiciones, ferias artesanales o festivales y decida realizar algunas de las actividades antes mencionadas, podrá cobrar un arancel que no puede sobrepasar la cantidad de veinticinco (25) dólares mientras dure la festividad a cualquier artesano como requisito para poder exhibir o vender sus artesanías cuando son invitados a participar en dichas actividades.

...”

Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**  
Certificaciones, Reglamentos, Registro  
de Notarios y Venta de Leyes  
Certifico que es copia fiel y exacta del original  
Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022



**OMAR J. MARRERO DÍAZ**  
Secretario de Estado  
Departamento de Estado  
Gobierno de Puerto Rico